

Bando

D. Saudalio Aguado Ferriguero, Alcalde Constitucional de esta villa de Alcobendas

A sus vecinos, domiciliados y transeuntes
Hecho saber:

Que con objeto de prevenir y evitar cualquier desgracia que pudiera ocurrir, así como también toda clase de creaciones y disgustos que suelen tener lugar en los días de Carnaval con motivo de las fiestas y expansiones del vecindario, que vienen de uso y costumbre en esta villa, en las cuales se deberán guardar las concurrencias mutua con consideración y respeto, para que nadie pueda considerarse lastimado y alegar todo pretexto o motivo de alteración del orden público, en uso de las facultades que la ley confiere a mi Autoridad, he creído conveniente dictar las disposiciones siguientes:

- Primera: En los días de Carnaval se permitirá andar por las calles con disfraces, desde por la mañana hasta el anochecer, ya sea individualmente o en compañía, según costumbre.
- Segunda: Queda prohibido el parodiar con trajes alusivos o con actos contrarios u ofensivos a la religión, a las buenas costumbres, a la moral o a la decencia pública.
- Tercera: Tampoco podrá hacerse uso de trajes o vestiduras propias de los ministros del altar, de las extinguidas ordenes religiosas, de las ordenes militares, ni condecoraciones o insignias del Estado.
- Cuarta: Queda prohibido a los enmascarados el pronunciar discursos políticos en las calles y plazas, y el dirigirse a personas cubiertas o sin cubrir, con sátiras, punzantes y frases o palabras inconvenientes que puedan lastimar su amor propio.
- Quinta: A nadie le será permitido quitar la careta a un mascarado bajo pretexto alguno: los que por sus actos o sus dichos se creyeran ofendidos, podrán acudir a la Autoridad o a sus agentes, que apreciando debidamente el caso, determinará que se descubre, si a ello hubiere lugar, y adoptará en su vista además lo que correspondiere.
- Sexta: No se permitirá la estancia y mucho menos la entrada de personas enmascaradas en las tabernas y demás establecimientos públicos.
- Septima: Se recuerda a todos el cumplimiento de la prohibición de toda clase de juegos en los establecimientos públicos y sitios destinados a bailes públicos.
- Octava: Las personas que se propongan dar bailes públicos de máscara o sin ella, ya por vía de especulación ya con algún objeto benéfico, recurrirán a mi Autoridad en solicitud de la correspondiente licencia.
- Novena: Queda prohibido poner maras a las personas, arrojarse aguas, huevos y toda aquello que pueda lastimar al individuo en la persona o en su traje. También se prohíbe poner latas a los perros.
- Decima: En los bailes públicos no se podrá penetrar con armas, palos, ni bastones, sin mas excepción que las Autoridades.
- Undecima: La disposición 5ª será igualmente aplicada en los salones de baile y sus accesorios, lo mismo que en las calles, plazas y demás sitios públicos.
- Dodecima: Finalmente, los infractores de cualquiera de estas disposiciones y los que de cualquier manera perturben el orden público, serán corregidos por mi Autoridad según correspondiere.

De la redacción, cordura e ilustración de este vecindario, me prometo que no darán lugar ni motivo para que sea aplicada la ley sin contemplación.

Alcobendas, 18 de Febrero de 1928.

El Alcalde
Saudalio Aguado

